



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ANA CLARA FONSECA MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00191-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 24 de agosto de 2023.

NOTIFICACIONES.....	\$32.000
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.337.279,96
TOTAL	\$3.369.279,96

Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ANA CLARA FONSECA MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00191-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por otra parte, resulta procedente decretar la medida solicitada y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **29 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff329fd81fb0d09924a2762fb9c90f753eea192a08b82df0ba997eb7617dd8**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00061**-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 24 de julio de 2023.

NOTIFICACIONES.....	\$0
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.116.506,56
TOTAL	\$2.116.506,56

Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00061**-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74522479f1f8b1232583c6ae76adf2cdad05addf472548b2ab9b0d5a33b9e2c4**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUIGI RODRIGUEZ BAÑOS
Radicación: 440014003002-2020-00173-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 15 de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIONES.....	\$0
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.344.783.68
TOTAL	\$4.344.783.68

Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023

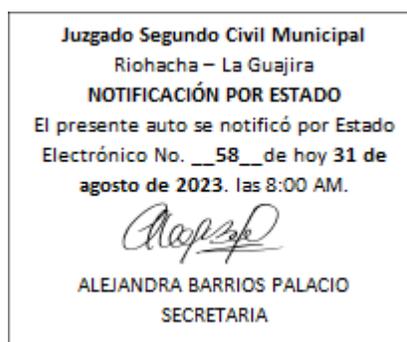
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUIGI RODRIGUEZ BAÑOS
Radicación: 440014003002-2020-00173-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por otra parte, resulta procedente decretar la medida solicitada y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60301d94792c8399ec5dbdf0f7bd0b04f1aa42950eef2db16c47554807561158**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: VERBAL – RESTITUCION DE LA TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00289-00

Procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede. Es importante indicar, que en auto de fecha 9 de mayo de 2023, se admitió la demanda, véase:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – RESTITUCION DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00289-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Restitución de la Tenencia, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, contra DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que la demanda y sus anexos avienen y guardan correspondencia con lo normado en los artículos 385, 368 y 82 del Código General del Proceso, así como concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA derivada de un contrato de locación habitacional formulada por el BANCO

Por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares decretadas no se observa contestación de ninguna de las entidades, ni constancia de haberse consumado ni notificado, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante. Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.



SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31cd9f1e20a4d207abc2b2bcde77816bbeb1d9dc5881fbe82120b118b7ce2e6**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00049-00

Observa esta agencia judicial que el pasado Lunes 28/08/2023 11:15 AM, se aportó memorial donde se evidencia inscripción de embargo, esto es, de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-66029 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Véase:

DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) CL 28 # 14 A - 133			
ANGTACIÓN: Nro: 4	Fecha 14/08/2023	Radicación 2023-210-6-3823	
DOC: OFICIO 0291	DEL: 17/05/2023	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -			
RADICADO:44-001-40-03-002-2023-00049-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.		NIT# 8600343137	
A: HERNANDEZ MARTINEZ JAMES ANTONIO		CC# 1118822781 X	

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia la inscripción del embargo, procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 210-66029 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ CC 1118822781.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-66029 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestro. Ofíciense.

TERCERO: DESIGNESE como secuestro a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57215e63bc4ca444f2a20bec465fb97418c7b0d7544f637fc9f16af85041c2**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ELÉCTRICA

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP

Demandado: ADALIS IGUARAN DE ACOSTA

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00049-00

Procede el despacho a valorar la procedencia del desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante conjuntamente con la demandada. El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que al respecto prescribe:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

De conformidad con lo expuesto, en el caso materia de estudio se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, habida cuenta que la acción es desistible; quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues el escrito es presentado apoderado(a) con facultades para ello de la parte demandante, incluso coadyuvado por la demandada; aún no se ha proferido sentencia y el desistimiento se entiende como incondicional, teniendo en cuenta que la parte actora presentó el escrito visto en el archivo 29 del expediente digital, con petición expresa, simple y sin condicionamiento alguno que fuere advertido.

En cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 de la norma en cita, dispone:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandando por tres (3) día y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



Así las cosas y como quiera que el escrito es presentado por ambas partes, no hay lugar a correr traslado del mismo a la contraparte.

Como quiera que no hubo oposición frente a la solicitud de condena en costas y/o perjuicios, el despacho se abstendrá de imponerlas a la parte demandante.

Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado, dentro del proceso de la referencia. Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

QUINTO: Entréguese los títulos judiciales que hubiere dentro de la presente causa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda22f2bf4649af9e9d3f793936a7970615394285f3af365e855854b1358f261**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Demandado: IRIS CONSUELO EPIEYÚ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00259-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada IRIS CONSUELO EPIEYÚ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO SUDAMERIS. La anterior orden hasta la suma de **\$87.157.126.5**. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e02cb07ee93923fb6cb070a4d8540d9d23ba3178ed23fde61648e99305d063**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado TOMASA HENRIQUEZ LARRADA como empleado y/o contratista de la Entidad FUNDACIÓN GESTIÓN EMPRESARIAL INTEGRAL COMUNITARIA (FUGEMCO) con el NIT: 824006082-0, con Domicilio Principal en Calle 20 No. 12-35 del Municipio de Maicao, La Guajira, correo electrónico fugemco@gmail.com, Tel. 310 3553142, se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$73.320.000.oo. Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada TOMASA HENRIQUEZ LARRADA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, cheques de gerencia o que a cualquier otro título bancario o financiero que aparezca bajo su titularidad, en las diferentes entidades bancarias tales como: BBVA Colombia, Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, AV Villas, Davivienda, Bogotá, Occidente, de la ciudad de Riohacha, hasta la suma de \$73.320.000.oo. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab038e9d5a1f4b837652193a319c9fe4333e7a4efe74f3ad0a5ad7afd3ec93**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00185-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Riohacha tales como:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA COLOMBIA S.A; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V. VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La anterior orden hasta la suma de \$77.611.125. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga la demandada TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$77.611.125. Oficiese por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de**

agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242192dc2d73cdab92f24444172049f3da382f496bfe50f44084e6ecd4ce67a**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 440014003002-2022-00141-00

Sería del caso, correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el señor ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA, sino fuera porque no existe evidencia de haberse conferido dicho poder a la Dra. LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, mediante presentación personal ante autoridad competente o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, por lo que en cualquier caso, se INADMITE la contestación de la demanda y se le requiere para que en el término de cinco (5) días se subsane la misma, respecto del yerro advertido, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Póngase igualmente en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias: BBVA, BANCO FALLABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, así como la radicación de oficios relativas a medidas cautelares dentro del presente trámite, Oficios JSCM No. 548

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. __58__ de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f1e25ab1d88dc8e344fc0cd76c4323bd98dac151756c1be10f2bdf08b94b3**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: VERBAL- ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME
Demandante: GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR
Demandado: DAVID ANTONIO JUVINAO
YOCOBETH y ROSALBINA SALAS GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00225-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME interpuesta por GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR contra DAVID ANTONIO JUVINAO YOCOBETH y ROSALBINA SALAS GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Se debe corregir indicando de forma correcta la naturaleza de la demanda que formula ya que la denominación de “Demanda Ordinaria” no se compadece con la legislación procesal actual.
2. La Determinación de la cuantía resulta confusa, pues se cita como proceso de mayor cuantía y en otros lugares del libelo de la demanda se establece de menor cuantía, y ello no ofrece claridad.
3. Se debe adecuar el acápite referente a “ANEXOS” ya que allí hace alusión a que se adjuntan copias de la demanda y traslados, situación que no se armoniza con la realidad, pues la demanda fue presentada de manera virtual.
4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de rescisión por lesión enorme, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, las cuales, fueron estimadas en la demanda en una suma de \$150.000.000.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aquí promovida de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ MINDIOLA, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de**

agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89696a907e9c999621f2b90fda85f429348e34a249a8cc9ac08482bd29444421**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: VERBAL- PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO MENDOZA RAMIREZ
Demandado: OSMAN FRANCISCO MENDOZA RAMIREZ E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00223-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA interpuesta por HERNANDO MENDOZA RAMIREZ contra OSMAN FRANCISCO MENDOZA RAMIREZ E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR identificado con FMI No. 210-3674 Y 210-13727.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Avalúo catastral

Indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

Por lo tanto, deberá aportar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2023, que es la calendada de la presentación de la demanda, como quiera que es presupuesto importante para la determinación de la cuantía del proceso, por ende, a quien corresponde la competencia de conocer del asunto.

2. Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cual será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto



a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

3. Determinación de la cuantía

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal, la cuantía deberá tasarse de conformidad al valor del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, tal como se indicó en el ordinal 1 de este proveído.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

El material aportado resulta de difícil lectura, la pagina 7, 8,11, son ilegibles y ello no resulta adecuado para el correcto tramite que aquí se pretende. Incluso el poder aportado no puede ser visto de forma íntegra.

5. Hechos debidamente determinados

Se indicó en la demanda que la demandante ha realizado actos de señora y dueña, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día, mes, año) y finalización -si la hay-), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

6. PRETENSIONES

Deberá establecerse concretamente el tipo de declaración de pertenencia que se pretende.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes, año) en que empezó a ejercer la posesión

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMÍTASE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA aquí promovida de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33655aef9914c50d5b74b97371342d11c1da5ea464e4d84d6a0c8651a7aaa9**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de OSIRIS PEREZ PARADA, mediante apoderado judicial contra TOMASA HENRIQUEZ LARRADA, con domicilio en esta ciudad, así:

- *Por la suma de \$47.000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 30 de enero de 2023.*
- *Por la suma de \$1.880.000, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 30 de enero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023.*
- Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el

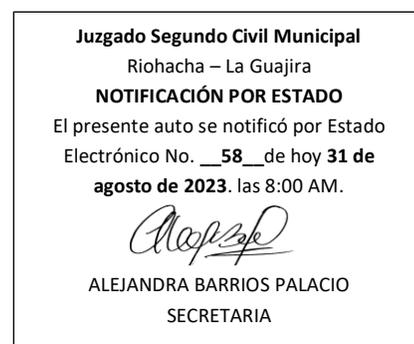


artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12d4a21ae1771cafd5d2aa6456b8075c6c2a2308ccab9ce9d59bf4e433ca58**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00185-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA SA., mediante apoderado judicial contra TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, con domicilio en esta ciudad, y cédula de ciudadanía 1.124.405.617 así:

- *Por la suma de \$48.295.074, por concepto de capital contenido en pagare No. 558115116.*
- *Por la suma de \$3.445.676, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.*
- Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo***



electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>58</u> de hoy 31 de agosto de 2023. las 8:00 AM.</p> <p> ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9117c4a35718123edb2707f455ae8c058d74aaf1e199deef8f3a6d90f6413**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Demandado: IRIS CONSUELO EPIEYÚ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00259-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial contra IRIS CONSUELO EPIEYÚ, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma \$58.116.751.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS), correspondiente al valor indebidamente pagado por concepto de afectación al amparo de Incapacidad Total y permanente del contrato de Seguro de Vida Educadores de Colombia No. 2540063016109. La suma mencionada, debidamente indexada a la fecha que se realice el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el

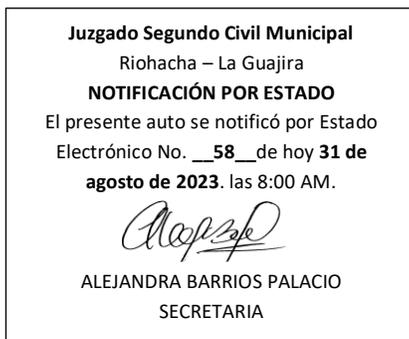


artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7806c6460b063ada9378c1dbace21cab7c3eec9975131677cf4bc111a06f0287

Documento generado en 30/08/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S.
DEMANDADO: JULETHSY VIVIANA CUADRO DIAZ
RADICADO: 44001400300220230025500

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto pretendido en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Lo anterior como quiera que la cuantía calculada se tasa en el monto de \$1.545.271,24.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb207fc87ff70c728c4865f8a80141191e22d63b565f581d93da639f5fa2747**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
SECUESTRADO
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS
VÍCTIMAS
DEMANDADO: NIDIA DIOMELINA SERRANO.
RADICADO: 440014003002**20230024300**

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso Verbal de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral que la parte actora esbozo en la demanda tasado en la suma de \$16.220.000, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.*”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f8aa62e47f804a279b8550f56e2294f92431031b70be397dee936591d49ab**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: CARLOS MANUEL ORDOÑEZ BORNACELLY

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00235-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Se encuentra que el demandante pretende acreditar la notificación personal al demandado, bajo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, esto es NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL, y ello resulta posible en tanto se manifestó con la demanda este medio para efectos de notificar, además sobre ello se estipulo en el mandamiento de pago, disponiendo como canal digital carlosordolli@hotmail.com y aportando prueba de su obtención.

Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

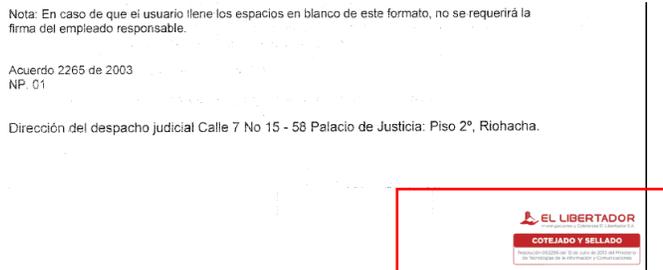
Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse. En el presente caso, dicho requisito no se cumple, puesto que, aunque los documentos vienen cotejados, no se logra determinar que se hayan efectivamente enviado al canal digital, o si lo que se realizó fue notificación física, en cuyo caso no se habría realizado conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,



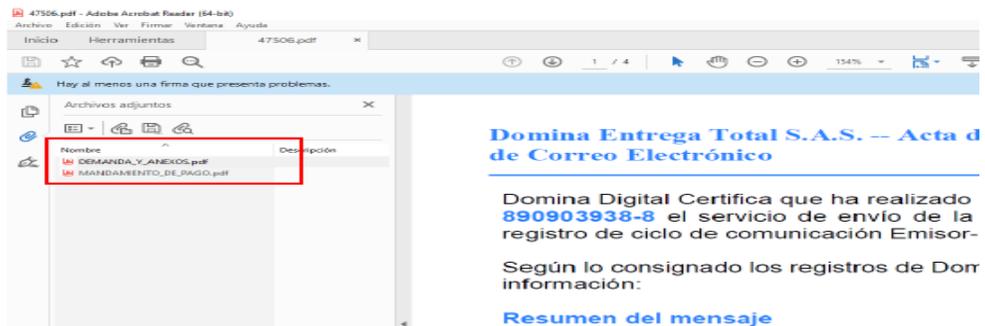
Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	colabido.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dd8ba2756905948b61a0d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscm.com/impresion-certificacion.php?c=412818>

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

Firmado por:

Enviamos Mensajería
NIT:900437186
<https://enviamoscm.com>

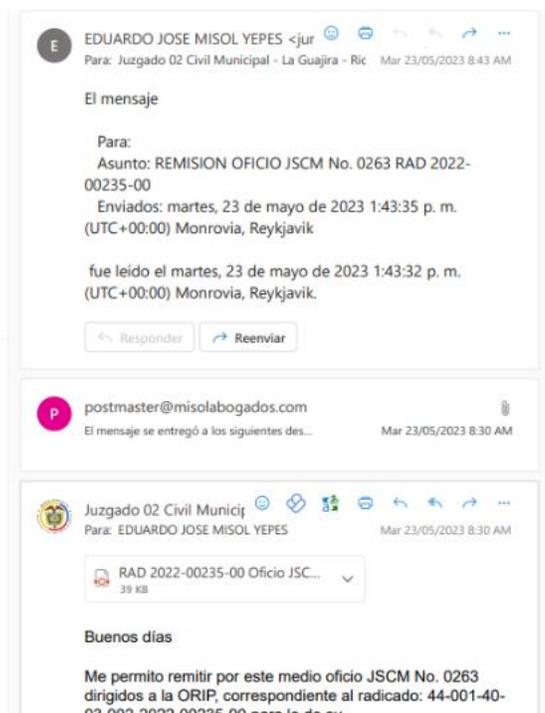
MINTIC
Registro público
Presidencia No. 002498
Registro público No. 0104

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

En cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse. Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

Finalmente frente a la solicitud de oficios, se advierte que en fecha 23 de mayo de 2023, lo pedido, fue debidamente remitido por esta agencia judicial, Véase:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33e9ffb9019e2c3dcad2a040dbbf09e35f82fed77c46811eb6807177b99a07**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS

CAMARGO

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda.

Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Se encuentra que en escrito de fecha Viernes 9/06/2023 2:31 PM, el demandante pretende acreditar la notificación personal a los demandados, bajo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, esto es **NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL**, y ello resulta posible en cuanto respecto de uno de los demandados, esto es JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, se manifestó con la demanda la dirección de notificaciones electrónicas janethramos_1022@hotmail.com, aportando prueba de su obtención. No ocurriendo lo mismo para con RICARDO RAFAEL SALAS GIL, respecto de quien se pretende efectuar **NOTIFICACION FISICA DE ACUERDO A LAS PREVISIONES DEL CGP**, pero se echa de menos tal trámite del memorial citado.

Posteriormente, en memorial de fecha 14 de julio de 2023, se pretende acreditar **NOTIFICACION FISICA de acuerdo al CGP**, frente a los dos demandados, nuevamente caminando en contravía de lo estipulado con la demanda, pues en ese caso quien se determinó notificar de forma física fue a RICARDO RAFAEL SALAS GIL y no a JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, pero además, no remitió auto de inadmisión y subsanación, como tampoco la inserción correcta dentro de la citación de notificación personal, recuérdese que si el camino de notificación que eligió fue el contemplado por el CGP, debe circunscribirse a lo reglado en dicho estatuto procesal Art. 291 y ss.

La notificación personal se entenderá realizada <u>una vez transcurridos dos días hábiles</u> siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los terminos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo se le informa que dispone de 3 días hábiles, para presentar recursos, y de 10 días hábiles, para presentar excepciones.	
De acuerdo con la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022</u> los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:	
Correo electrónico institucional: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Consulta del Proceso: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha	
Empleado Responsable	Parte interesada
	EDUARDO JOSE MISOL YEPES
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos



Luego en fecha Viernes 28/07/2023 11:40 AM, se comete el mismo yerro, antes señalado, pues el apoderado, ha venido desplegando acciones de notificaciones de forma mixta, sin tener en cuenta, lo acreditado dentro del proceso. Igualmente, se advierte que RICARDO RAFAEL SALAS GIL, no reside en la dirección, CALLE 14H1 No. 35 – 25 **MZ B LT 7** RIOHACHA, sino presuntamente en la dirección informada con la demanda, esto es, CALLE 14H1# 35-25 RIOHACHA, no ajustándose el trámite desplegado al estatuto procesal ya citado.

Con todo, en memorial adiado a jueves 24/08/2023 3:03 PM, se allega lo que el apoderado ejecutante denomina APORTE DE COTEJADO DE ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART 8. Al señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO.

Por todo lo anterior se harán las siguientes precisiones. Recuérdese que si la notificación que escogió el demandante es la estipulada en la ley 2213 de 2023, esto es **NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL**, el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, además de la subsanación de la demanda y auto inadmisorio, si fuere el caso, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse. En el presente caso, dicho requisito no se cumple, puesto que, aunque los documentos vienen cotejados, no se logra determinar que se hayan efectivamente enviado al canal digital, o si lo que se realizó fue notificación física, en cuyo caso no se habría realizado conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

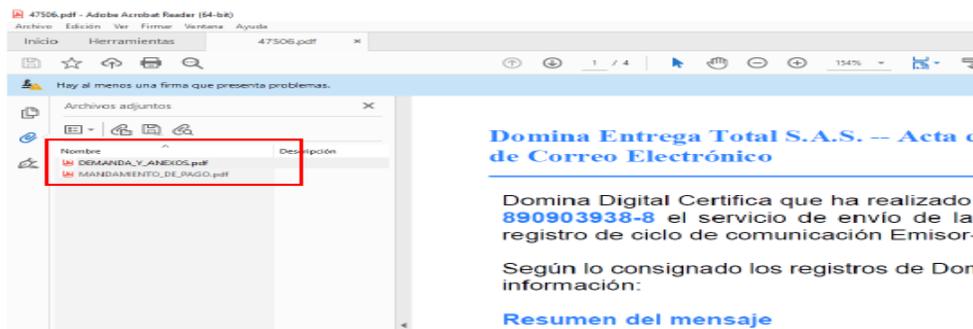
Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:





Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor y/o la certificación o evidencia del envío del mensaje de datos que se echa de menos.

En cuanto a la notificación física que establece el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, debe ceñirse a lo estipulado en el art. 291 y 292. Asunto que se encuentra ampliamente zanjado por la jurisprudencia nacional.

Por lo que se insta a que surta la notificación, tal cual ha sido propuesta y si ello no resulta posible pues lo haga saber a esta judicatura para lo que en derecho corresponda, pero, de cualquier modo se evite situación que puedan prestarse para confusión del demandado. Teniendo presente que ésta se hace a la dirección física del demandado, cuando éste carezca de un canal digital para realizar dicha notificación, como es del caso, y se realiza por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, las partes, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser, a la que se le deberá adjuntar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, además se deberá allegar el formato de la notificación en la que pueda evidenciarse la advertencia que se debe hacer a la parte demandada frente al tiempo de traslado de la demanda cuyo término también debe indicarse (que cuenta con el término de diez (10) días para contestar, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal, y se debe señalar el horario de atención al público para efectos de recepción de documentación dentro del término procesal correspondiente y el correo electrónico del despacho al que puede allegar la contestación de la demanda. Finalmente, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

En cualquier caso, recuérdese al apoderado que en nuestro particular la notificación que esta trazada en este momento es así:

- RICARDO RAFAEL SALAS GIL, **NOTIFICACION FISICA CGP**
- JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, **NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL**

En cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse. Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En cuanto a la solicitud de oficiar a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que dicha entidad suministre e informe a este despacho, información que sirva para



localizar al demandado RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, no está llamada a prosperar como quiera que no se ha acreditó que el apoderado la haya solicitado mediante derecho de petición y esta le hubiere sido negada; por lo anterior, se negará su solicitud en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de oficiar a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por lo expuesto en la parte motiva.



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ac26203186b5b341585f1d009028cc9f64569bea6643b27c8c2ac8e3f9a703

Documento generado en 30/08/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR
CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: WILMAR GONZALEZ ROJAS

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00213-00

Sea lo primero manifestar que la apoderada pretende acreditar la prueba de obtención de canal digital uawgonzalez@hotmail.com, con certificado emitido por la misma entidad ejecutante, contrariando lo que le fue expresado en providencia calendada 07 de febrero de 2023, donde se le puso de presente el planteamiento trasado por la Corte Suprema de Justicia en lo relevante a la prueba de canal digital, **que debe provenir del deudor y** que se reitera en esta providencia.

La Honorable Corte Suprema De justicia, misma que en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, dispuso:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.



Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

De lo anterior que, no puede tenerse por surtida la notificación efectuada a dicho canal digital, a menos que se allegue la respectiva prueba de obtención bajo los parámetros trazados.

De la notificación física realizada, la misma no se compasa con el tramite dispuesto en el código general del proceso, puesto que los términos determinados no resultan correctos, tampoco se informa los canales de contacto con este despacho judicial, pues en cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Con todo lo anteriormente dispuesto, la solicitud de sentencia no resulta procedente, pues el trámite de notificación no se acompasa con lo procesalmente determinado e informado por esta agencia judicial.

Finalmente se observa que se allega constancia de envío de citación personal a la dirección física reportada en la demanda, certificándose que el demandado “no reside”.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** documento proveniente de la persona a notificar en que conste la dirección electrónica del demandado, **en el término máximo de 30 días**, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-I
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>58</u> de hoy 31 de agosto de 2023. las 8:00 AM.</p> <p> ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ed8b5d1b8de2ad63f13791dd6d68ef7c3968c12fbe2cf3424c1da1175d02b**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00115-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Como quiera que existe constancia de términos vencidos y que procedería inmediatamente la declaratoria de desistimiento tácito por no haber cumplido la carga procesal de notificación, se advierte que, las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, contestaron frente a la consumación de la medida, por lo que frente a estas entidades NO existe duda de haberse radicado la orden.

De otra parte, se libró igualmente el oficio frente a las entidades, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA**, las cuales no dieron respuesta, pero tampoco hay certeza de haberse radicado, por lo que se ordena **la remisión del oficio por Secretaría**, una vez se reciban dichas contestaciones o teniendo por consumadas las medidas sin que el extremo demandante acredite estar cumpliendo la carga que le corresponde, **se terminará el proceso por desistimiento tácito.**

Infórmese al despacho una vez la carga impuesta quede cumplida e ingrésese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420250d0b9d43fa605ff9e886429af629c5e3be8d8e26ab505126f89386a643e**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÀ

Demandado: BEATRIZ ELENA PÈREZ CERVANTES

Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00093-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f3d3b972500e8393e2c893759004a2d9417e01dfb7f341243c2c7348bd0387**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JULIO ELIECER ACOSTA CASTELLANOS

Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00191-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, el pasado 26 de mayo de 2023, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de
agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9008ffc889f45ba45198271241f241f8ff7166209e1a6eefbbaf562657642bf**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00049-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, fue notificado de forma personal ante la secretaria de este despacho el pasado 14 de julio de 2023, como se puede ver:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha, La Guajira
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL		
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. En Riohacha DTC, siendo el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificó personalmente al señor JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.822.781, como demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por, BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, del auto de MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso bajo radicado 44001400300220230004900.</p> <p>Se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos, remitida por correo electrónico james.hernandez12019@gmail.com, se le corre traslado por el término de diez (10) días.</p>		
El notificado,	 JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	
La notificadora,	 LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA Citadora Grado III	

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación,



por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de 2,502,109.2

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de**

agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56a4a39077f23f204552749d0a8325634d746b58f31fca6c297a1c52403a2**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO
RADICADO: 440014003002-2023-00137-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO, se encuentra notificada por conducta concluyente, como quiera que la demandada a través de memorial presentado por correo electrónico manifiesta conoce la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 301 del C.G. del P., se entenderá que se encuentra notificado, sustento de lo anterior vemos en la norma citada así:

*“Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...)”* énfasis propio

Así las cosas, sea lo primero indicar que al revisar el escrito aportado vía correo electrónico el pasado 7/06/2023 1:37 PM, no se puede determinar que existe presentación o proposición de excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo que si resulta determinable es el conocimiento que se tiene del proceso y el reconocimiento de una obligación con el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

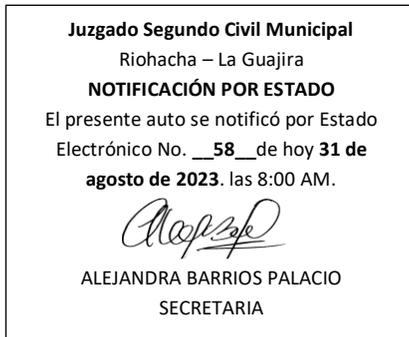
TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2.021.561.64



CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: **SIN CONDENA** costas al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8165bad4061fc647364b6cf89f8751599149993c70798a4247936ad18f0b**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
RADICADO: 440014003002-2023-00125-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ, fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es karts167@hotmail.com aportando evidencias de su obtención, así:

Solicitud de Servicios Financieros
Cartera Ordinaria

Karen Judith Tapia Suarez
C.C. 26989449 BARRANCAS - GUAJIRA

Fecha de Nac.	Lugar de Nac.	Estado civil	Educación	Género
28 / 12 / 1984	BARRANGULLA - DISTRITO ESPECIAL - ATLANTICO	Casado	Universitario	Femenino

UBICACIÓN

Dirección de residencia	CL 40A # 71 40
Ciudad	RIOHACHA - GUAJIRA
Estrato	2
Correo electrónico	KARTS167@HOTMAIL.COM
Teléfono celular	3005637781

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Ocupación	Independiente
Empresa donde trabaja	
Dirección de la empresa	CL 40A 71 40
Teléfono celular	3005637781
Fecha de ingreso a la empresa	03 / 2015
Ciudad	RIOHACHA - GUAJIRA
¿Declara renta?	SI



Relación con el Banco de Bogotá	Ninguno
Gravamen de movimientos financieros	
Exención del 4 X 1000	No
	Firmado electrónicamente por: Karen Judith Tapia Suarez C.C. 26989449 BARRANCAS - GUAJIRA Fecha de creación: 2022 / 08 / 10 11:25:57
	Firma del funcionario que garantiza la ejecución de los procesos establecidos por el Banco para la vinculación. Firmado electrónicamente por: MARCELA SOFIA BRITO LALLEMAND C.C. 52045845 Fecha de aprobación: 2022 / 08 / 10 11:41:01

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 22 de junio de 2023, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20039974**, el **22 DE JUNIO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: guescasi@yahoo.com

JUZGADO 001 CIVILMUNICIPAL DE RIOHACHA / CALLE 7 # 15-58 / j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co /
Tel:7270441
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
NOTIFICADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: karts167@hotmail.com
RADICADO: 2023-00125
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S): 39
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-06-22 15:05:02
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-06-26 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-06-22 15:05:06

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-06-22 15:07:53

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 2

Anotación: SE AGREGA DIRECCIÓN IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.
IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 179.19.191.238

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **22 DE JUNIO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento cuenta con cotejo expedido por empresa postal certificada. Véase:



notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, **en especial las comunicaciones remitidas a quien se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.**

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$3.117.707.96

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9da84d1c0518a3f8bedbaa789849f54847ecc35be7974c44f146eb0ed9be2**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FRANKLIN CORENA GOMEZ

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00377-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada FRANKLIN CORENA GOMEZ, fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

«4+72»
Correo y mucho más

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notixpress con número de guía YP005462486CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN CORENA GOMEZ
Dirección:	Carrera 11 N 17-52 Barrio Gaitán	Dirección:	Calle 34b 9-20
Ciudad:	Valledupar	Ciudad:	Riohacha

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario el 21 de junio de 2023. Tal como se demuestra a continuación:

8204 460

8709 470

PO VALLEDUPAR ORIENTE

CARLOS OAZA
C.C. 84.093.397

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha 08 de julio de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio **Notiexpress** con número de guía **YP005487593CO** y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN CORENA GOMEZ
Dirección:	CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN	Dirección:	Calle 34b 9-20
Ciudad:	Valledupar - Cesar	Ciudad:	Riohacha - La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: *Entregado a conformidad a destinatario, el día 08 de julio de 2023 Tal como se demuestra a continuación:*

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2.415.721.84



CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado FRANKLIN CORENA GOMEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4082adb3a1847c032d79babad69867de8a4ca271806754e5cab5c289c389934f**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ

Demandado: YOELISIS PELUFFO MOLINA

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00005-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada YOELISIS PELUFFO MOLINA, fue notificado de forma personal ante la secretaria de este despacho el pasado 21 de junio de 2023, como se puede ver:

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

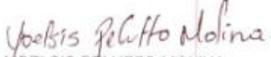
ACTA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procede a notificar personalmente a la señora YOELISIS PELUFFO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No 24.712.710 expedida en la Dorada; quien se presenta al despacho en calidad de demandada y manifiesta para notificación el correo electrónico yoelsis_peluffo@utp.edu.co. Por lo anterior se procede a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ, mediante apoderado judicial el Dr. JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES contra YOELISIS PELUFFO MOLINA con radicado 44-001-40-03-002-2023-00005-00.

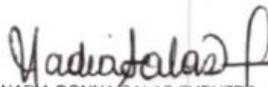
Se hace envío de la copia digital de la demanda con sus anexos y copia digital del auto que libra mandamiento de pago al correo: yoelsis_peluffo@utp.edu.co

FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012)

El Notificado


YOELISIS PELUFFO MOLINA
C.C. No 24.712.710 La Dorada
Demandada

El Notificador,


NADIA DONNA SALAS FUENTES
Citador Grado III
Juzgado Segundo Civil Municipal.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$6.588.000

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado YOELIS PELUFFO MOLINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd248819fb16928ffeb7ec8cd5075c05f4cf3ace751c2738c7db8ebc548c8975**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: ANA VIRGINIA RIVERA VANGRIEKEN
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00079-00

Conforme a lo establecido por el artículo 75 del C.G. del P, y por ser procedente se aceptará la sustitución presentada por MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS en su condición de apoderada de la parte demandante, y se tendrá como apoderado de ALMACENES ÉXITO S.A. a la sociedad APRIORI LEGAL S.A.S. identificada con NIT. 901.237.103, representada legalmente por PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 289.988 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de este proceso y en los mismos términos del memorial conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: TENER como apoderado sustituto de ALMACENES ÉXITO S.A. a la sociedad APRIORI LEGAL S.A.S. identificada con NIT. 901.237.103, representada legalmente por PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, dentro de este proceso, con las mismas facultades y en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07a4a4a9a3e699667e3fb417990ca057b9a927606e41471e8ef624e7d4f5f6**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00200-00

En atención al memorial de fecha Martes 22/08/2023 4:22 PM, observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. **Oficiese por secretaría.** Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.
3. Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.
4. El archivo del proceso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a609850f1e43ee0dbaace7e0daf50be20e81390fe7a7f9a3c3305d13db35654**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: BENIS DEL JOSE ULLOA ARAUJO

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00011-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, el pasado 1 de junio de 2023, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de agosto de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1b98dbe4b6f26d0e2bc8cd947a5124d6df2fed6df7e96b177a5cd4791a73c**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: OSCAR JOSE GRISALES DAVILA

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00293-00

Como quiera que el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), se nombró como curador ad litem del demandado OSCAR JOSE GRISALES DAVILA al abogado (a) CRÍSPULO DIAZ MELO y este fue notificado en fecha Miércoles Jue 6/07/2023 3:53 PM, se advierte que el abogado designado no ha emitido contestación alguna, atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del CGP, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De lo anterior que esta agencia judicial requerirá al profesional del derecho para que dentro del término de 5 días manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CRÍSPULO DIAZ MELO para que dentro del término de **5 días contados a partir de la notificación** de este auto manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan, o en su defecto acepte la designación realizada. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31** de

agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19623eaeb919d4005171086c9d379edd336b20066211566d40e37b41bddf2cf3**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: ANTONIO ALMAZO ACOSTA
RADICADO: 440014003002-2014-00205-00

Habida cuenta que existe solicitud por parte de la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, presentada en fecha 5/06/2023 2:43 PM, el despacho entra a revisar las actuaciones surtidas. Advirtiendo que se incurrió en error involuntario al resolver las múltiples solicitudes presentadas, pues si bien, la apoderada REDONDO CORREA no cumplió con la carga que se especificó en la providencia de fecha 30 de mayo de 2023, no resulta menos cierto que fue aprobada cesión de crédito y consecuentemente, se nombró nueva apoderada para A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, reconociéndole personería para actuar, por lo que el poder otorgado inicialmente a la primera de las mencionadas se entiende revocado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 76 inciso primero que muestra: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”*. Y como quiera que estamos ante la misma acción ejecutiva, que hoy por hoy está en cabeza de otro demandante, no podría fungir como apoderada REDONDO CORREA, pues en efecto existirían dos apoderados actuando en la causa. En conclusión, esta agencia judicial decretará la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2022, exactamente el que negó la renuncia de poder, en cuanto a lo demás allí resuelto quedará incólume la decisión adoptada, haciendo el debido control de legalidad de las actuaciones desplegadas. De lo anterior expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2023 que disponía: “No aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva”. En su lugar se dispone “Entiéndase terminado el poder otorgado a la profesional del derecho ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien fuere la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA dentro del proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Los demás pronunciamientos quedan incólumes.”

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de**

agosto de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ceff145b5f15c81e4e2b38206663cdd64a35ec71281bd18580c511ee8ea68**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA –

KATHERINE MIRANDA RAMOS

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00079-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA- IVERMAT LTDA- y KATHERINE MIRANDA RAMOS, fue notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es invermat73@gmail.com y katerinez25@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18B NO. 17 - 16
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 3187179621
TELÉFONO 2 : 3226524280
CORREO ELECTRÓNICO : invermat73@gmail.com

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 4 9 7 8 5 5 3 1		6. DV 6	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Riohacha	
IDENTIFICACION				
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	26. Número de identificación: 4 9 7 8 5 5 3	
Lugar de expedición COLOMBIA		28. País: 1 6 9	29. Departamento: Cesar	
31. Primer apellido MIRANDA		32. Segundo apellido RAMOS		33. Primer nombre KATHERINE
35. Razón social:				
36. Nombre comercial: RIO DESECHABLES				37. Sigla:
UBICACION				
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: La Guajira		40. Ciudad: Riohacha
41. Dirección principal CR 19 21 02 AP 2				
42. Correo electrónico: katerinez25@hotmail.com		43. Código postal		44. Teléfono 1: 3 1 3 4 8 0 3 3 4

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 13 de septiembre de 2022 para el caso de INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA y en cuanto a KATHERINE MIRANDA RAMOS el 27 de mayo de 2023, al correo



electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/09/26 14:50
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	54170
Emisor	jaime.jimenez782@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	invermat73@gmail.com - INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA
Asunto	INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA 900248342
Fecha Envío	2022-09-13 10:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/13 10:28:20	Tiempo de firmado: Sep 13 15:28:20 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69148
Emisor:	jaime.jimenez782@aecsa.co (comunicado@documentosgru)
Destinatario:	katerinez25@hotmail.com - KATHERINE MIRANDA RAM
Asunto:	KATHERINE MIRANDA RAMOS 49785531
Fecha envío:	2023-05-27 10:07
Estado actual:	Acuse de recibo

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con copia al correo de esta agencia judicial. Véase:



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/06/02 08:31 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69148
Emisor:	jaime.jimenez782@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	katerinez25@hotmail.com - KATHERINE MIRANDA RAMOS
Asunto:	KATHERINE MIRANDA RAMOS 49785531
Fecha envío:	2023-05-27 10:07
Estado actual:	Acuse de recibo

Nombre
900248342_MANDAMIENTO.pdf
900248342_TRASLADO.pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/09/26 14:50 Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	54170
Emisor	jaime.jimenez782@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	invermat73@gmail.com - INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA
Asunto	INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA 900248342
Fecha Envío	2022-09-13 10:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Nombre
900248342_MANDAMIENTO.pdf
900248342_TRASLADO.pdf

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$5.151.277,12

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA y



KATHERINE MIRANDA RAMOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69afae99d6e6eaf0c335965c33b20d153818cc5f8b3d096623e05ee1b055287a**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: ANICIA DE LOS REMEDIOS MEZA URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00227-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente solicitud EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ANICIA DE LOS REMEDIOS MEZA URIANA.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios, se advierte al apoderado que una vez estos sean generados podrá descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

Marca: CHEVROLET
Línea: JOY
Año: 2023
Serie: 9BGKH69T0PB160730
Placa: JFZ032
Motor: MPA022628
Chasis: 9BGKH69T0PB160730

DATOS DEL VEHICULO		
MARCA: Chevrolet	AÑO: 2023	TIPO: CHJOY SEDAN 1.4 MT
COLOR: Plata Sable	MOTOR #: MPA022628	SERIE #: 9BGKH69T0PB160730
TIPO CARROCERIA:	PLACAS #: JFZ032	

Para constancia se suscribe en la ciudad de BARRANQUILLA a los 31 días del mes de Octubre del año (2022)

Vehículo dado en garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 860.029.396-8.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectúe la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los siguientes parqueaderos:



Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759 242	alianzaautosjl@gmail.com	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com

AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 via Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IBAGUÉ	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852098	inv.bodegala21@hotmail.com	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co	



LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuovanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON	3043430616	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamiento lapri incip	administrativo@almacenamiento lapri



LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandro.perez@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000	parqueaderohogarescrea@outlook.c	
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cruzhenalopez@hotmail.com	
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ- EL ROSAL, COST A	BOGOTA	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandro.perez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandro.perez@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43* - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.com	bodegaprincipal@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25*-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com

SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	

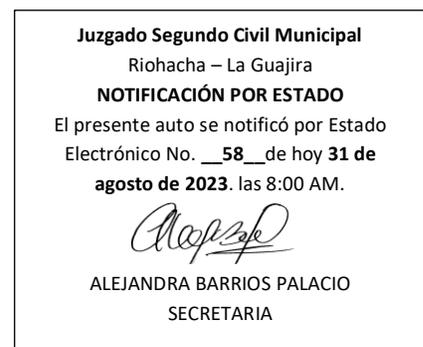


Lo anterior, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través, notificacionesjudicial@gmfinanciam.com , jramos@jramosabogado.com Carrera 53 No. 80 - 198 Oficina 410, Edificio "Atlántica" – Barranquilla, Teléfonos: 6053133580 y 3157263755.

TERCERO: RECONÓZCASE a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835e6f76ecd46a769261d3f7d509cb3bdd35615f908670965397073ed7d596e**

Documento generado en 30/08/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: NAIRIS BEATRIZ BUENO MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00205-00

Habida cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber radicado el auto de fecha 16 de mayo de 2023, en virtud del cual se ordenó la comisión de secuestro de bien inmueble, el día 25 de mayo de la presente anualidad, a la alcaldía distrital como se verá a continuación:

Radicación: 44001400300220200020500 - DESPACHO COMISORIO - Asunto: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Demandado: NAIRIS BEATRIZ BUENO MENDOZA

EDUARDO JOSE MISOL YEPES <juridica@misolabogados.com>
Jue 25/05/2023 8:01 AM

Para: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co <notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co>
CC: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (520 KB)
AUTO ORDENA DEPACHO COMISORIO - NAIRIS BEATRIZ BUENO MENDOZA CC 32775134 (1).pdf;

Buenos días **DOCTORES**

Cordial saludo, espero que se encuentren bien.

Por medio de la presente adjunto **AUTO** para su conocimiento.

Gracias a la atención y colaboración prestada

Saludos.

Así pues, observa el despacho que el oficio que libró despacho comisorio solo se profirió hasta el día 26 de mayo de 2023, lo que quiere decir, que la comunicación no se había emitido para el momento que se envió el correo, razón por la cual, se le advierte dicha situación al apoderado, a fin de evitar tropiezos futuros en el trámite solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR al apoderado del extremo demandante para que remita correctamente el Oficio JSCM No. 0314 emitido por este juzgado, además de los documentos que allí se estipularon a fin de la correcta practica de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 58 de hoy **31 de**

agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbaf4c6e73893848392987cb114e33507c946ed70afa63855671b7a121928c**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>